------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los __05__ días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Ministro Mario Luis Vivas y asistencia de los señores Ministros Miguel Ángel Donnet y Alejandro J. Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"C., V. H. y Otros c/Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24 298 -C- 2015) y su acumulado "G., J. y Otros c/Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24 301 -G- 2015).** Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Donnet, Vivas y Panizzi. Todo de conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Dr. Donnet, dijo: ----------

------ **I. LAS PIEZAS PROCESALES.**----------

------ En principio señalaré que las demandas correspondientes los expedientes individualizados en el encabezado de la presente son idénticas. Por este motivo se acumularon a fs. 68 y en esta sentencia recibirán un tratamiento conjunto.----------

----- 1. La demanda.----------

------ A fs. 11/19 y vta. y fs. 83/91 y vta. ref. se presentan los señores V. H. C., U. P. G. B., J. O. B., C. G. K., G. A. L., M. M., J. L. R., M. S. S., J. G., J. R. A., J. R. A., S. O. G., S. I. J., C. M. L., O. A. M., R. M. R., E. I. T. y M. M. V.. Todos aseveran ser dependientes de la Policía de la Provincia del Chubut e inician una demanda contencioso administrativa contra su empleadora.-

------ Pretenden percibir diferencias salariales que entienden surgen a su favor por no haberse respetado en la liquidación de sus haberes, el sistema establecido en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 para el pago

del denominado “Suplemento General por Antigüedad”. Extienden lo requerido a los períodos no prescriptos y hacia el futuro.----

------ Argumentan que ese precepto prevé que el rubro se calcule sobre la “asignación total del cargo” pero que su empleadora solamente lo liquida sobre el sueldo básico y el “Riesgo Profesional” de cada jerarquía. Peticionan que a las diferencias salariales pretendidas se les adicionen intereses a la tasa que fija el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuento de documentos comerciales. En cuanto al monto reclamado, entienden que surgirá de una pericia contable a producirse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

------ En el capítulo “IV-Hechos” se explaya sobre los conceptos de salario (artículo 1° del Convenio Nº 95 de la OIT y la doctrina), sueldo básico y adicionales o bonificaciones.----------

------ Luego de referirse a los artículos 147 y 149 del régimen policial Ley XIX N° 8, adunan jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia. Invocan el principio de la legalidad, igual remuneración por igual trabajo y la teoría del enriquecimiento sin causa. Ahondan sobre esta última.-----

------ Añaden que, ante la eventualidad de que se sostenga que el Decreto Ley N° 1700/79 y, posteriormente la Ley N° 5415, hayan derogado aquel régimen, precisan que el referido Decreto es anterior a la Ley N° 2841 (BO del 22/5/87) que reproduce textualmente el actual art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 DJ, por lo que mal puede derogar una norma posterior. Agregan que, por otra parte, la Ley N° 5415 derogó el viejo art. 149 de la Ley N° 1561/77, el que no puede confundirse con el nuevo art. 149 de la Ley XIX N° 8. Citan fallo definitivo de esta Sala en autos: “Contreras…” (Expte. N° 22 728 -C-2012).----------

------ En el capítulo V refieren a los adicionales que consideran deben ser incluidos en la base de cálculo del suplemento antigüedad, especifican que son los siguientes: ----------

------ “adicional por presentismo”: aducen que se restableció para todas las agrupaciones y los cadetes desde el año 2006, y que es un adicional “general”, ya que solo basta formar parte de las filas policiales para que sea percibido.----------
-

------ “adicional responsabilidad funcional”: sostienen que fue restablecido también en el año 2006 y se mantuvo su carácter “general”,

atento que se abona tan solo por ostentar el cargo, al personal que revista como Oficiales Superiores y Jefes.----------

------ “adicional dedicación especial”: aseguran que desde su origen ostentó un carácter “general”, que era percibido por ambos agrupamientos de la policía y por todas las jerarquías. Entienden que con la Ley XIX N° 52 se lo restituyó, pero se varió el texto primigenio y se limitó su percepción a los integrantes del escalafón comando, por cumplir determinadas funciones. De esto deducen que no presentaba en esta norma las características de una “asignación del cargo”. Sin embargo, a partir del mes de enero del año 2015, con la modificación del art. 151 del régimen policial, por la Ley I N° 549, reaparece su carácter “general”, restablecido para ambos agrupamientos, atento que se otorgó a unos con el nombre de “dedicación especial” y a otros como “asignación especial”.----------

------ “adicional por zona”: aducen que fue restablecido desde el 1 de marzo del año 2008 en una suma fija. Entienden que debe considerárselo comprendido en la “asignación total del cargo”, porque se fijó con carácter general para todo el personal policial y solamente se diferenció su monto por el lugar de prestación de los servicios.----------

------ “adicional remunerativo no bonificable (código 1195)”: refieren que desde el 1 de septiembre del año 2009 se lo otorgó a todo el personal policial. Arguyen que corresponde incluirlo en la “asignación total del cargo” porque su carácter es “general”, en función del Decreto N° 1164/91.----------

------ “adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)”: sostienen que con la Ley I N° 512, en su artículo 6, se estableció para todo el personal de la Policía de Chubut, desde el 1 de enero de 2014, y debe formar parte de la “asignación total del cargo”.----------

------ Solicitan que se ordene efectuar el cálculo por el período que se reclama en la demanda. Asimismo, los adicionales “dedicación especial” y “asignación funcional”, desde el 1 de enero de 2015, porque se ha entendido de este modo en los recientes fallos de este Superior Tribunal de Justicia en los que se acogió favorablemente el reclamo del rubro antigüedad.----------

------ En el apartado “VIII.- De la aplicación del fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut”, refiere a la Sentencia Definitiva dictada por esta Sala en autos: “G. c/ Provincia del Chubut… ”

(Expte. N° 22 677-G-2012), en el que se condena a la demandada a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N°8 (rubro antigüedad) y a reajustar a futuro la liquidación de este concepto.---------- Ofrecen prueba, fundan en derecho, hacen reserva del caso federal y realizan el petitorio de estilo.----------

------ 2. Contestación de la demandada**.**----------

------ Efectuado el traslado de la demanda, la accionada contesta a fs. 41/65 y vta. y fs. 114/138 y vta. ref., el 30 de marzo de 2016.----------

------ Niega los hechos invocados en la demanda, el derecho en el que se asienta, la doctrina y jurisprudencia que se cita.----------

------ En particular niega la procedencia de la demanda para que se ordene a la Provincia del Chubut liquidar los haberes de los actores conforme el art. 149 de Decreto Ley N° 1561 (actualmente Ley XIX N° 8).----------

------ Considera que la norma referida ha sido derogada expresamente por la Ley N° 5415 del año 2005, y constitucionalmente por aplicación del art. 135 inc. 4 de la Carta Magna Provincial y las sucesivas leyes de presupuesto dictadas desde el año 1987 a la fecha.----------

------ Explica que la retribución de los dependientes de la Policía del Chubut se integra con la asignación básica del respectivo cargo y los adicionales o bonificaciones que establece la ley.----------

------ Agrega que los adicionales son prestaciones accesorias o complementarias del salario básico, que pueden ser generales para todos los agentes que revisten una misma categoría o función.----------

------ Continúa su contestación y expresa que los actores centran su reclamo en el incumplimiento del Estado Provincial al imperativo legal del art. 149 de la Ley XIX N° 8.----------

------ Con fundamento en que la norma sobre la que se basa el reclamo no se encuentra vigente, rechaza que exista un error en la liquidación del adicional antigüedad.----------
-

------ Interpreta que la Ley que estableció el adicional “antigüedad” era la N° 2841, del 18 de junio de 1987 y que esta normativa fue modificada por

la Ley N° 5415. El artículo 2 de la última norma mencionada establece que las liquidaciones del personal comprendido en el Decreto N° 1561, se realizarán sobre los sueldos básicos.----------

------ Agrega que la ley resulta operativa desde el 1 de octubre de 2005, por cuanto la Provincia ha liquidado conforme a la normativa vigente.----- Sin perjuicio de lo que expone en relación a la vigencia de la norma en cuestión, señala que los adicionales que se pretenden incluir en el cálculo del porcentual por antigüedad son inconducentes. Asevera que, según el art. 147 de la Ley XIX N° 8, el denominado "haber mensual" no sigue ningún criterio de generalidad. Por ello entiende que cualquier intento de trasladar ese criterio a la denominación de las contraprestaciones que sirven de base de cálculo del suplemento por "antigüedad" no resulta razonable ni coherente con el régimen salarial vigente.----------
-

------ Advierte que en la especie no se encuentra controvertida la naturaleza salarial ni el carácter de los adicionales en cuestión, sino la mera determinación de la base de cálculo de aquel suplemento. Reflexiona que el legislador ha dispuesto que cada uno de los adicionales no incida sobre otros conceptos, para considerarlos excluidos de aquella base de cálculo, más allá del carácter "general" que se les puede atribuir.-

------ Efectúa una reseña del surgimiento de la alocución "asignación total del cargo" a partir de la Ley N° 2692, y de los adicionales creados desde la fecha de la sanción de aquella norma. Luego, alude a las nociones de "bonificable" y "no bonificable", y afirma que un suplemento servirá o no de base de otros conceptos según el legislador le haya dado uno u otro carácter.----------
--

------ Refiere que ese es el supuesto que se presenta en autos, y que todos los suplementos que la parte actora reclama revisten carácter "no bonificable", de manera que no pueden ser tenidos en cuenta para el cálculo del suplemento "antigüedad"; y que la única excepción corresponde al adicional por "responsabilidad funcional", que -según dice- no ostenta carácter general o del cargo, sino de la función.----------
--

------ Analiza uno a uno los adicionales reclamados para sustentar su conclusión de que la exclusión de ellos en el cálculo del suplemento cuestionado no constituyó una decisión de la autoridad administrativa

sindicada como causante de la errónea liquidación que se achaca.--------
--

------ Insiste en el carácter "no bonificable" del adicional por presentismo, y en que el adicional "dedicación especial" carece de la generalidad requerida. Con relación a este, considera que no existe motivo para tener un trato diferenciado con el "adicional por conducción" o el suplemento por "alto riesgo" expresamente excluidos del cómputo.-
---------- Arguye de estos dos últimos suplementos, que están vinculados con "la función" y no con la asignación del "cargo".----------

------ Asevera que en el caso de la "agrupación comando" el adicional "dedicación especial" no reviste carácter "general", porque no atiende a la pertenencia a la división, sino a la naturaleza de la función llevada a cabo, conforme se regula en el art. 151 de la Ley XIX N° 8, según el texto de la Ley I N° 512 y Decreto N° 1830/14, ratificado por Ley I N°549 y Decreto Reglamentario N° 933/2014.----------

------ Respecto del adicional "zona" dice que el artículo 9 de la Ley I N° 469 establece que la base de cálculo para la liquidación de aquel comprende el sueldo básico más los suplementos por riesgo profesional y por responsabilidad funcional previstos en los artículos 150 y 152 de la Ley XIX N° 8.----------

------ En relación a los adicionales "remunerativo no bonificable" (código 1195) y "no remunerativo no bonificable" (código 1872), como sus nombres lo indican, han sido creados con ese carácter. En virtud de esa naturaleza -no bonificable- no pueden formar parte del cómputo de otros conceptos, sean remunerativos o no.----------

------ Alega la improcedencia de la demanda por falta de impugnación constitucional, pues entiende que los actores no formulan planteo alguno contra las normas que expresamente califican a los adicionales como "no bonificables". Reflexiona que dada la presunción de legitimidad de los actos administrativos como de constitucionalidad de las leyes, no hay posibilidad de que el Tribunal ejerza actividad jurisdiccional alguna.------

------ Reitera algunas consideraciones, critica los fundamentos de la demanda, transcribe jurisprudencia de este Cuerpo y realiza el petitorio de estilo.----------
-- 3. La situación de revista de los actores.----------

------ A fs. 143 y 147 el representante procesal de los actores hizo saber al Tribunal que todos ellos se encuentran en actividad.----------

-- 4. La prueba.----------

------ La producida por las partes es documental e informativa, consistente en: cartas poderes (fs. 3/10 y 73/82 ref.), copia de la Ley N° 5415 (fs. 28 y 100 ref.) escalas salariales (fs. 29/40 y 101/113 ref.) y recibos de haberes en dos soportes magnéticos. Se tuvieron presentes para el momento oportuno, los autos caratulados: "Contreras…" (Expte.

N° 22 728 –C- 2012), "Gutiérrez…" (Expte. N° 22 677 –G- 2012), "Farías Pérez…" (Expte. N° 23 113 –F- 2013), "Ansaldo…" (Expte. N° 22 368 –A- 2011) y "Latorre…" (Expte. N° 22 369 -L- 2011). También se agregó la copia de la prueba informativa producida en los autos caratulados: "Zalazar…" (Expte. N° 243089-Z- 2015) (fs. 156/170 vta.).-

------ 5. La actora presentó su alegato a fs. 181/182 vta., mientras que la demandada no hizo uso de esa facultad.----------

------ 6. El Dictamen del señor Procurador General.----------

------ A fs. 184 y vta. el Magistrado efectúa una breve reseña de la posición de las partes y la norma que se pide interpretar para resolver el caso.----------

------ Comparte lo decidido en la Sentencia Definitiva N° 4/SCA/15 de este Superior Tribunal de Justicia. Transcribe parte de un voto, en el que se sostuvo que se había constado un error en la liquidación del suplemento "antigüedad", por no haberse incorporado a su base, al calcularlo, los siguientes rubros: presentismo, responsabilidad funcional, zona, adicional remunerativo no bonificable (código 1195) y adicional no remunerativo no bonificable (código 1872). Y también, los adicionales "Dedicación Especial" y "Asignación Especial" desde el 1 de Enero de 2015. Que por ello deberá recalcularse en los períodos que en cada caso particular sea pertinente.----------

------ Dictamina que corresponde hacer lugar a la pretensión, ordenar el pago de las diferencias salariales que surgen de las omisiones y condenar a la demandada a ajustar las liquidaciones de haberes al mecanismo de

cálculo establecido en el artículo 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8, que reproduce el artículo 2 de la Ley N° 2841.----------

------ 7. A fs. 185 se integra la Sala con el señor Ministro Alejandro J. Panizzi, a fs. 188 pasan los autos para dictar sentencia y a fs. 189 se practica el sorteo de la causa, que queda en estado de resolver.----------

----- **II. ANÁLISIS**.----------

------ 1.- La pretensión expuesta en la demanda, antes reseñada, persigue un decisorio que condene al Estado Provincial, empleador de los actores, al pago de las diferencias salariales que estos entienden les corresponde por la errónea liquidación en sus haberes del rubro “antigüedad”.----------

------ Así lo piensan, en tanto interpretan que el artículo 149, primer párrafo de la Ley XIX N° 8, establece que el cálculo de aquel lo será sobre “…la asignación total del cargo” que ostentan. Por lo que deducen que el ítem debe incluir en su base de cálculo otros adicionales no contemplados por la Administración policial al momento de liquidarlos. Aseveran que esta yerra cuando solo incluye los rubros “sueldo básico” y “adicional riesgo profesional” a tal fin.----------

------ Entienden que los rubros no considerados en la base de cálculo de la antigüedad son los siguientes: “adicional por presentismo”; “adicional responsabilidad funcional”; el “adicional dedicación especial”; “adicional zona”; “adicional remunerativo no bonificable (código 1195)” y el “adicional no remunerativo no bonificable (código 1872)”.----------

------ La demandada asienta su responde, para proponer el rechazo de la acción, en la derogación de aquella norma base de la pretensión. Así, alude a distintas leyes dictadas con posterioridad al Decreto Ley N° 1561/77 (anterior denominación de la Ley XIX N° 8). Se explaya en particular sobre la Ley N° 5415, la derogación constitucional por aplicación del artículo 135 inciso 4 de la Carta Magna provincial, y las sucesivas leyes de presupuesto dictadas desde entonces.----------

------ Asevera que el artículo 149 de la Ley XIX N° 8 fue derogado en forma implícita por la Ley N° 5415, por lo que el Estado provincial ha cumplido correctamente con la liquidación de haberes.----------

------ Advierte también que entre los rubros que los actores pretenden incluir en la antigüedad se encuentran algunos concebidos con carácter de no bonificables, y que, al no haber sido esto cuestionado, se torna inconducente su tratamiento.----------
------ 2.- Sobre los argumentos de las partes y el Decreto N° 1453/15.----
-

------ En forma previa a la contestación de la demanda , con fecha 08 de octubre del año 2015, el Poder Ejecutivo Provincial dicta el Decreto N° 1453/15 (BO del 9 de noviembre de 2015, N° 12316). Por esta norma se autoriza al Señor Ministro de Economía y Crédito Público a liquidar el Suplemento por Antigüedad establecido en el artículo N° 149 de la Ley XIX N° 8 conforme al Anexo A de ese Decreto.----------
-

------ A su vez, en el Anexo A se establece que el cálculo del Suplemento por Antigüedad (2%) incluirá en su base a los siguientes ítems: Básico – Suplemento por Riesgo Profesional (art. 150 Ley XIX N° 8) –
Presentismo (art. 149 bis Ley XIX N° 8) – Suplemento por Responsabilidad Funcional (art. 152 Ley XIX N° 8) – Adicional Remunerativo No Bonificable (art. 11 Ley I N° 407) – Adicional No Remunerativo No Bonificable (art. 6 Ley I N° 512) – Suplemento por Dedicación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8) – Suplemento por Asignación Especial (art. 151 Ley XIX N° 8).----------
-

------ Entre los Considerandos del Decreto puede extraerse que en el expediente en el que tramitara su dictado (el que no se ha acompañado) obra agregada copia de una sentencia emanada de este Superior Tribunal, por la que se fija el criterio interpretativo a seguir en relación a la liquidación del Suplemento por Antigüedad establecido por el artículo N° 149 de la Ley XIX N° 8.----------
-

------ Entonces, de la mera lectura del Decreto Nº 1453/15, se advierte que ya no existe aquella primigenia discusión sobre la vigencia de la norma que establece dicho suplemento y ni siquiera sobre la forma de liquidarlo. Queda claro allí que el Estado Provincial adoptó el criterio expuesto por este Superior Tribunal en los numerosos precedentes desarrollados sobre el tema en cuestión y extendió los efectos de las sentencias dictadas en causas particulares a todos los empleados
policiales.----------
-

------ Dicho ello, toda exposición sobre el punto deviene infructuosa, en tanto el debate fue cerrado por el propio Poder Ejecutivo provincial, al ordenar readecuar la forma de liquidar los haberes de los empleados policiales con el dictado del Decreto N° 1453/15. Esto, conforme la unívoca interpretación de la norma vigente efectuada por el Superior Tribunal, desde anteriores integraciones (cfr. SD. Nº 21/SCA/15, 09/SCA/16, 103/SCA/16, 110/SCA/16, 113/SCA/16, 116/SCA/16, 117/SCA/16, entre muchísimas otras). Solo el ítem "Zona" no ha sido contemplado en el Decreto mencionado pero encuentro que su omisión se justifica válidamente en que este rubro debió incluirse en la base de la antigüedad hasta el 30 de septiembre del año 2012, como fue expuesto en los abundantes decisorios sobre el tema.----------

------ No obstante la cuestión no ha devenido abstracta, pues tengo presente el alcance de la pretensión y que en esta *litis* los actores han denunciado la omisión de calcular el rubro antigüedad sobre todos los adicionales mencionados en las reiteradas sentencias definitivas. Esta irregular actuación se corrobora con los recibos de haberes de quienes demandan, que tengo a la vista, agregados como prueba.----------

------ La señalada omisión administrativa que motivó a demandar generó, en favor de los accionantes, diferencias salariales por la errónea liquidación de haberes; las que considero deben ser reconocidas por los períodos no prescriptos y hasta la aplicación efectiva en la liquidación de aquellos del Decreto Nº 1453/15.----------
----- En cuanto a las diferencias salariales no prescriptas, corresponde establecer que, atento la jurisprudencia de la Sala, y la interpretación armónica de los artículos 2537 y 7 del Código Civil y Comercial, el plazo a aplicar es el de cinco (5) años, conforme lo previsto en el artículo 4027 inc. 3 del Código Civil, y por tal período han de ser reconocidas.----------
-

------ De este modo y con los fundamentos dados, propongo al Acuerdo hacer lugar a la demanda impetrada y, tal como se hiciera en los precedentes a los que el Poder Ejecutivo se ciñó, ordenar a la Administración que proceda a recalcular el suplemento "antigüedad" de manera que se incorporen los siguientes rubros a la base que se toma para liquidar aquel. Esto, en la medida en que se acredite la percepción por los actores de cada uno de los mencionados, durante la relación de empleo público, y desde los cinco años anteriores a la demanda: a. Presentismo, b. Responsabilidad funcional, c. Zona, hasta el 30 de septiembre del año 2012, d. Adicional remunerativo no bonificable del Código 1195, e. Adicional no remunerativo no bonificable del Código 1872, f.

“Dedicación Especial” y “Asignación Especial” (estos desde el 1 de Enero de 2015).----------

------ Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar a la demanda y condenar al Estado Provincial a abonar las diferencias salariales reclamadas, que surgirán para cada actor de las liquidaciones individuales que, por los períodos que en cada caso correspondan, se practiquen en la etapa de ejecución. Así lo voto.---------- A la misma primera cuestión, el Dr. Mario Luis Vivas dijo: ---------

------ I.- Como lo describe en su voto el señor Ministro que me antecede, puede decirse en forma sucinta que la posición de las partes, en oportunidad de demandar y contestar, giró en torno a la vigencia del artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8, y a la metodología de cálculo del rubro “antigüedad” instituido por esa norma.----------

------ Ahora bien, es sabido que para el ejercicio de la jurisdicción propia de los Tribunales, las controversias sujetas a su decisión deben mantener actualidad, la que está dada por el interés de las partes en una sentencia final sobre las cuestiones debatidas en el proceso, tanto las de hecho como de derecho.----------

------ En este sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “…La inexistencia de una controversia concreta susceptible de ser resuelta por los tribunales de justicia debe ser comprobada de oficio … por tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de su jurisdicción, que no puede ser suplido por la conformidad de las partes…” (Fallos 193:524; 2º Edición 193:351).----------

------ En el *sub lite* surge claramente que, previo a la traba de la contienda jurídica, las cuestiones de derecho traídas por las partes a resolución de la Sala han quedado superadas con el dictado del Decreto N° 1453/15. Por ese instrumento jurídico el propio Poder Ejecutivo ha concordado con el criterio ya expuesto en las Sentencias Definitivas emanadas de este Superior Tribunal, en anterior composición.----------

------ Es así que la polémica sobre la vigencia de la norma que instituye el pago del rubro pretendido, denominado “Antigüedad”, ha perdido virtualidad, como así también aquella otra cuestión concerniente a la forma en que la Administración debe liquidarlo. No abundaré aquí sobre este último aspecto, ya que la metodología de cálculo de ese rubro se encuentra expresada en el propio Decreto y ya lo ha reseñado el primer

votante. De tal modo, ya no corresponde que emita mi voto sobre este punto, pues este devendría en meramente teórico, actuación vedada a los Tribunales.----------
-

------ II.- En cambio, la contienda mantiene interés para los actores en relación con las diferencias pretendidas por la denunciada errónea liquidación de haberes, desde la promoción de la acción y por los períodos no prescriptos. Así es, en tanto esas liquidaciones, hasta la emisión del Decreto N° 1453/15, no han sido reajustadas, y por ello claramente quienes demandan conservan un interés particularizado en obtener un decisorio sobre la cuestión. Acoto aquí que tales diferencias han de ser las correspondientes a los cinco (5) años previos a la promoción de la acción, pues es jurisprudencia conteste del Tribunal que en tales supuestos debe aplicarse el art. 4027 inc. 3° del Código Civil, concordante con los arts. 7 y 2537 del Código Civil y Comercial.----------

------ Particularmente y por lo que hasta aquí tengo dicho, no existen razones para apartarme de los fallos que han sentado la interpretación normativa del artículo 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, adoptada a posteriori por el propio Poder Ejecutivo provincial.----------

------ Además, encuentro acreditada esa forma inexacta de abonar el rubro antigüedad con la lectura de los recibos de haberes de los accionantes, que tengo a la vista, y en las que se destaca que solo se calcula este ítem sobre el Sueldo Básico y el Riesgo Profesional.----------

------ Derivado de ello, corresponde hacer lugar a la demanda de diferencias salariales incoada, y condenar a la Provincia del Chubut a abonar a los actores aquellas que surgen de la omisión de liquidar en el rubro antigüedad como asignación total del cargo, además del Riesgo Profesional, los adicionales denominados: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional remunerativo no bonificable del código 1195 y Adicional no remunerativo no bonificable del código 1872. También el rubro Zona, a calcularse solo hasta el 30 de septiembre del año 2012, porque a partir del 1 de octubre de ese año, por disposición legal, ya se contempla en la base de cálculo de este ítem al adicional antigüedad. Y, desde el 1 de enero de 2015, los adicionales denominados Dedicación Especial y Asignación Especial. En la etapa de ejecución de sentencia se determinarán las diferencias salariales para cada actor, de manera que se permita constatar la percepción de cada uno de estos adicionales, durante la vigencia de la relación de empleo público y por los períodos no

prescriptos. Así lo voto.----------

----- A la misma cuestión el Dr. Panizzi expresó:----------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Donnet y Vivas, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, en concordancia con el art. 28 de Ley V N° 3.---------- A la segunda cuestión, el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Conforme voté a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar a la demanda entablada contra la Provincia del Chubut. Condenar a esta a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. ----------

------ II) Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8. Cada actor deberá liquidar las diferencias surgidas con una retroactividad de cinco (5) años a la interposición de la acción. En la liquidación se deberá cotejar lo percibido mensualmente por el rubro antigüedad y lo que se debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran el haber de cada accionante, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015. Todo conforme el análisis efectuado en este fallo.----------
----- III) En cuanto a las costas, propongo imponerlas a la Provincia del Chubut (art. 69 del CPCC).----------

------ IV) En consecuencia, propicio regular los honorarios de los letrados que representaron a los actores, doctores O. R. H. y J. E. F., en forma conjunta, en el 16 % del monto del proceso, valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada, conforme las pautas establecidas en el art. 5 incisos b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4. Con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la representación letrada de la Provincia del

Chubut, por aplicación del art. 2 de la Ley XIII N° 4 y art. 20 de la Ley V N° 96.----------

------ A idéntica cuestión el Dr. Vivas dijo:----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Donnet.----------

----- A la misma cuestión el Dr. Panizzi dijo: ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la Primera Cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A :** ----------

-

------ **1°) HACER LUGAR** a la demanda impetrada por los señores V. H. C., U. P. G. B., J. O. B., C. G. K., G. A. L., M. M., J. L. R., M. S. S., J. G., J. R. A., J. R. A., S. O. G., S. I. J., C. M. L., O. A. M. , R. M. R., E. I. T. y M. M. V., contra la Provincia del Chubut. Condenar a ésta a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses a tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago.-------

------ **2°) DIFERIR** para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales correspondientes al art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8, las que se liquidarán como se indica en la Segunda Cuestión.----------
-

------ **3°) COSTAS** a la demandada (artículo 69 del CPCC).----------

------ **4º) REGULAR** los honorarios de los letrados que representaron a los actores, doctores O. R. H. y J. E. F., en forma conjunta, en el 16 % del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (artículos 5, incs. b), c) y d), 9 y 37 de la Ley XIII N° 4).------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo: Miguel Angel Donnet – Mario Luis Vivas – Alejandro Panizzi

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 07 DE DICIEMBRE DE 2017. S.D.
REGISTRADA BAJO EL Nº 125 SCA. CONSTE